

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2021-00227-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ABRAHAM ISAAC DE ALBA CELÍN
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2023

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Despacho requirió a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a fin de que aporte la Póliza No. 1011216002300 para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto que rechazó el llamamiento en garantía formulado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de mi representada.

El recurso impetrado por el extremo activo se fundamenta en que la póliza sería la única forma de garantizar una eventual condena de perjuicios a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debido a que la citada empresa de energía se encuentra en proceso de liquidación que impediría el recaudo del crédito que se llegue a reconocer, y agrega como solución que se vincule a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de litisconsorte necesario afirmando que se trata de un “RESPONSABLE SOLIDARIO”.

En ese mismo orden procederé a demostrar la carencia de asidero jurídico y fáctico de los argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación, dejando sin piso los motivos que conllevaron al Despacho a requerir.

En primer lugar, el Despacho debió rechazar de plano los recursos interpuestos por la parte demandante contra la decisión que rechazó el llamamiento en garantía formulado por la demandada, con fundamento en que el extremo activo de la Litis carece de interés jurídico para recurrir, entendido este como EL AGRAVIO QUE SUFRE EL IMPUGNANTE con la decisión confutada.

Si revisamos las pretensiones de la demanda en ningún aparte el recurrente solicitó que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fuese declarada civilmente responsable de los daños y perjuicios alegados en la demanda, y en consecuencia resultara condenada a reconocer una indemnización a favor de aquel. Una simple lectura se puede apreciar que las súplicas fueron esgrimidas exclusivamente a que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En liquidación fuese declarado responsable del daño y en consecuencia a resarcir, por ende, es fácil advertir que en nada afectaría al extremo activo que no se vincule a la compañía aseguradora al proceso, pudiendo este continuar en contra del demandado sin que sea necesaria la comparecencia de su llamado para proferir una sentencia que resuelva las pretensiones del escrito impulsor.

Este argumento se retomará para explicar las razones por las cuales no se configura un litisconsorcio necesario.

En cuanto al argumento del recurrente que la comparecencia de la sociedad aseguradora es vital para garantizar una eventual indemnización, es necesario aclarar al Despacho que la situación actual que atraviesa la empresa de energía demandada no es óbice para que en caso de acceder a

las pretensiones, este pueda obtener una indemnización siendo la única diferencia que el recaudo forzoso lo adelantará ante el liquidador y no ante los jueces de la jurisdicción ordinaria.

Para demostrar lo anterior me permito citar una decisión de la Corte Suprema de Justicia que data desde el momento que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión de los activos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con fines de liquidación:



“No obstante lo anterior, el artículo 116 del Decreto 663 de 19932, norma aplicable por remisión del artículo 121 de la Ley 42 de 19943, establece como consecuencia de la toma de posesión «[e]l que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.

(...)». razón esta suficiente, para que el Juzgado se abstuviera de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad intervenida con fines de liquidación, en tanto, los procesos adelantados por los acreedores, deberán ser de competencia privativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y no de la jurisdicción ordinaria.”

1De lo anterior refulge diáfano que en caso de una sentencia favorable que acoja las pretensiones del actor, este podrá acudir ante el liquidador para obtener el recaudo de su crédito.

Así las cosas se puede concluir que al no configurarse un agravio al recurrente, quien solo podía formular recursos en contra de la decisión que rechazó el llamamiento era quien lo formuló, queen este caso fue ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., debido a que es el sujeto procesal que solicitó la

vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que en caso de resultar condenada a pagar una condena, mi representada le reembolsara dicho monto. De este modo lo ha entendido la doctrina y jurisprudencia, para lo cual me permito transcribir unos breves extractos:

El doctrinante ORLANDO QUINTERO GARACÍA afirma que: “el llamante condenado a la reparación de la víctima en la sentencia deberá hacer el pago y una vez lo realice, tendrá derecho a que el llamado, esto es, el asegurador, le reembolse lo que pagó, puesto que esa dinámica se desprende de las normas de procedimiento que regulan el llamamiento en garantía, especialmente del artículo 64 CGP conforme al cual la finalidad de esa convocatoria consiste justamente en que el llamado salga a reembolsar total o parcialmente el pago que el llamante tuviere que hacer como consecuencia de la sentencia. El asegurador es un tercero en presencia de la relación que originó el llamamiento, por lo que, en principio, el beneficiario de la indemnización nada podría exigirle como si tiene derecho a hacerlo el llamante, cuando haga realidad la solución o pago de la obligación.”

En idéntico sentido la Corte Suprema de Justicia dictó que: “(...) el reembolso o el pago se disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero”

2Por lo tanto, una vez más se demuestra que quien contaba con interés para recurrir era exclusivamente quien formuló el llamamiento en garantía, esto es ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y no la parte demandante.

Finalmente, lo que respecta a la afirmación de que se trata de un litisconsorcio necesario, me permito realizar una breve definición entre esa clase de litisconsorcio y el facultativo para demostrar que las compañías aseguradoras no puede ser vinculadas como litisconsorte necesariospor tener una obligación fraccionada: es decir, un límite asegurado y un

deducible, que impide que en caso de tornarse exigible la obligación condicional jamás será solidario con respecto a su asegurado. Por ende, la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solo se podría hacer mediante llamamiento en garantía o mediante acción directa, la cual podría promover el extremo activo.

Por lo antes expuesto, muy respetuosamente solicito al Despacho se revoque el auto del 19 de octubre de 2023, y en su lugar proceda a rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia que rechazó el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES



Teniéndose en cuenta los argumentos de la recurrente efectivamente el juzgado no tenía porque haber decretado una prueba antes de resolver el recurso de reposición toda vez que vencido el traslado este se resuelve de plano, máxime que dicha prueba estaba siendo solicitada por una parte distinta a la que presento el llamamiento en garantía , por lo que la revocatoria del auto de fecha 19 de octubre de 2023 procede bajo los breves argumentos expuesto aunado a que en verdad era a la parte demandada que presento el llamado en garantía a la que le correspondía haber solicitado a partir de la notificación del auto que ordeno inadmitir la demanda que se procediera a oficiar a la entidad llamada en garantía que presentara la póliza, por lo que al no hacer tal solicitud se entiende que esta no tiene reparos sobre esta decisión, que es a quien afecta la misma, por otra parte, al tratarse de un litis consorcio necesario si no facultativo, si la demandante considera que es de su interés convocarlo al proceso debe citarlo como demandado ya que la ley se lo permite, bien sea a través de la demanda o al no haberse integrado en tal oportunidad puede hacerlo a través de la reforma de demanda. Por todo lo anterior, se accederá a la revocación del auto de fecha 19 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

RECHÁCESE el llamamiento en garantía efectuado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en razón de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

3

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
*La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 188*
Hoy 15 DICIEMBRE 2023
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9de3c4be8d49c098eb07c5fe40ff60fc7d14e7fa797063c028afe0c3402e629**

Documento generado en 14/12/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>